

República De Colombia



Rama Judicial

JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso: **Acción de tutela**

Radicación: **11001400302420230073600**

Accionante: Raúl Alberto Acosta Herazo.

Accionadas: Gobernación De Bolívar Y La Fundación Centro De Estudios Interdisciplinarios Básicos Y Aplicados (Ceiba).

Vinculados: Ministerio de Educación, al Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación y a la Universidad del Valle.

Derecho Involucrado: *Mínimo Vital, a la Educación, Igualdad, Debido Proceso.*

En la ciudad de Bogotá D.C., en la fecha antes indicada, **LA JUEZ VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, especialmente las establecidas en el artículo 86 de la Constitución Política y en los Decretos reglamentarios 2591 de 1991 y 1069 de 2015, procede a decidir de fondo la solicitud de amparo constitucional solicitada

ANTECEDENTES

1. Competencia.

Corresponde a este despacho el conocimiento de la acción de tutela de la referencia, con fundamento en los artículos 37 y 2.2.3.1.2.1 numeral 1 de los Decretos 2591 de 1991 y 1069 de 2015, modificados por el Decreto 333 de 6 de abril de 2021, respectivamente, “*Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales.*”

2. Presupuestos Fácticos.

Raúl Alberto Acosta Herazo interpuso acción de tutela en contra de Gobernación De Bolívar Y La Fundación Centro De Estudios Interdisciplinarios Básicos Y Aplicados (Ceiba), para que se le proteja sus derechos a la *Mínimo Vital, a la Educación, Igualdad, Debido Proceso*, los cuales considera están siendo vulnerado por la accionada, dados los siguientes motivos de orden fáctico que se pasan a sintetizar:

2.1. Manifestó que, participó en una convocatoria de créditos condonables ofrecidos por la Fundación CEIBA a través de fondos provenientes de la Gobernación del Bolívar, para acceder a los estudios de Doctorado en la Universidad del Valle, siendo el último beneficiario en acceder al programa.

2.2. Informó que, para el año de 2020 sus estudios se vieron retrasados debido a la pandemia producida por el Covid-19, dadas las restricciones de acceso a los laboratorios de la Universidad del Valle. No obstante, siempre comunicó los avances realizados en sus estudios a la Fundación CEIBA.

2.3. Señaló que culminó sus estudios de doctorado en mayo de 2022, circunstancia que fue informada al Departamento de Bolívar a través de la Fundación CEIBA, por consiguiente, informó que se había dado cumplimiento con lo pactado.

Sin embargo, en llamada con la entidad accionada le fue comunicado que la finalización del programa al cual aplicó, se cerraría con la culminación del personal graduado, suceso que fue una sorpresa por cuanto su trabajo de grado hasta ahora iniciaba la etapa de estudio y aprobación académica.

2.4. En razón de lo anterior, se procedió a comunicar con las directivas de la Fundación accionada mediante correo electrónico, con el fin de que, le fuera comunicado lo siguiente: *“Podrían por favor indicarme si con la entrega de la tesis doctoral y ya habiendo terminado académicamente se daría cierre al contrato o se requiere algún tipo de extensión o procedimiento adicional”*, de tal suerte, la accionada el 31 de mayo le contestó solicitando documentación que debía ser expedida por el programa de Doctorado en Ingeniería.

2.5. Indició que la documental solicitada por la convocada, fue remitida conforme a las instrucciones dadas, y recibió la siguiente respuesta *“Confirmamos recibido. Quedamos atentos a la finalización satisfactoria de sus estudios y a los documentos que lo comprueben”*.

2.6. Aseveró que, en comunicación sostenida con la entidad querellada, notificó la aprobación de su tesis doctoral adiada el 21 de diciembre de 2022, es decir previo a la finalización del programa doctoral, así

mismo, solicitó le fuera informado la documentación requerida para el trámite de condonación de la deuda, respuesta que le fue dada el 25 de enero de 2023, mismos que fueron soportados a fecha de 12 de febrero hogano.

2.7. Enunció que, el 31 de enero de 2023, formalmente le fue otorgado el título de Doctor en Ingeniería - énfasis en Ingeniería Química, por lo que procedió a avisar a la fundación convocada del logro obtenido.

2.8. Informó que en comunicación de data 4 de abril de los corrientes, la Fundación CEIBA emitió oficio de comunicación en el que le manifestaron que no era procedente aplicar la condonación, toda vez que, por parte del convocante se había incumplido el contrato celebrado, circunstancia sobre la cual presenta inconformidad dada la ambigüedad de la respuesta, pues no corresponde a lo informado con anterioridad.

2.9. Comunicó que, la entidad accionada le notificó del cobro de la totalidad del programa académico, sin tener en cuenta que, según su sentir, el accionante dio cumplimiento a los términos acordados, soportando las entregas con la documental pertinente.

2.10. En vista de lo anterior, presentó reclamación ante la accionada el 9 de mayo del año que avanza, la cual fue contestada por la entidad el 6 de junio 2023, indicando lo siguiente:

“Siendo así, aunque el beneficiario manifiesta, que estuvo en contacto con la Fundación en el año 2022 y en sus correos demostró seguir con las actividades de estudio, es importante señalar que no presentó una petición formal de solicitud de prórroga para culminar sus estudios, ni oficio de la universidad que certificara el cierre o suspensión de actividades y reinicio de las mismas por la situación de pandemia”

A su juicio dicha respuesta genera ambigüedad, conforme lo descrito en el numeral 2.4., aunado a lo anterior, para el accionante la respuesta que debió emitir la accionada es que efectivamente se requería una prórroga, lo cual le ha generado un perjuicio y menoscabo en sus derechos.

2.11. Indicó que, una de sus inconformidades radica en la interpretación del concepto de “*formalidad*”, pues, acusa que la interpretación dada por la entidad accionada a sus comunicaciones, generó una violación al debido proceso, por cuanto, pese a sus constantes consultas con respecto a los requisitos establecidos por el programa, las respuestas de la Fundación no fueron las adecuadas.

2.12. En consecuencia, el accionante considera que la actuación por parte de la Fundación CEIBA es violatoria al debido proceso, aunado a lo anterior, comunicó que no cuenta con la suficiencia económica para respaldar la obligación adquirida, lo cual también le generó un menoscabo en derecho

fundamental al mínimo vital, es por ello que acude a la jurisdicción constitucional.

PETICIÓN DEL ACCIONANTE

Solicitó al Juez Constitucional que tutele los derechos fundamentales al *Mínimo Vital*, a la *Educación*, *Igualdad*, *Debido Proceso*. En consecuencia, se le ordene a Gobernación De Bolívar - Fundación Centro De Estudios Interdisciplinarios Básicos Y Aplicados (Ceiba) lo siguiente:

1.- Me reconozca la CONDONACIÓN de la deuda del cuarenta y cinco por ciento (45%) como se fijó en el contrato celebrado para la realización de estudios en DOCTORADO en Ingeniería – Énfasis En Ingeniería Química, el cual se accede por el cumplimiento de lo señalado en la cláusula sexta del contrato; 20% con la culminación exitosa del programa; 15% la entrega exitosa de grado y 10% con el retorno al Departamento de Bolívar dentro del término previsto.

2.- Que se apruebe el ingreso al periodo de condonación del 55% por ciento del restante que corresponde al periodo de amortización.

3.- Que cese el cobro de la deuda por la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS MIL CIENTO SIETE PESOS (\$264.832.107.96) MLC.

PRUEBAS

Ténganse las documentales militantes en el plenario.

3. Trámite Procesal.

3.1. Mediante auto de 4 de julio de 2023, se admitió para su trámite la presente acción de tutela, requiriendo a la accionada y vinculados para que se manifestara en torno a los hechos expuestos.

3.2. El Ministerio de Educación requirió su desvinculación por falta de legitimación en la causa por pasiva, pues las pretensiones se encuentran encaminadas dirigidas a la Gobernación del Bolívar y la Fundación CEIBA, No obstante, informó las competencias propias de su entidad, lo que le permitió indicar que por parte de dicha entidad no se la ha violentado derecho fundamental alguno.

Por último, aseveró que el accionante cuenta con otros mecanismos jurisdiccionales, por lo que, de acuerdo al principio de subsidiariedad, la acción de tutela debe ser negada.

3.3. Por su parte, el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación solicitó su desvinculación por falta de legitimación por pasiva, por cuanto, de la revisión de los hechos del escrito de tutela, no se evidencia que, por parte del mentado ministerio, se haya lesionado un derecho fundamental,

aunado a lo anterior, no existe una relación jurídica que vincule al accionante con dicha entidad.

3.4. La Universidad del Valle se limitó a presentar un informe realizado por el director del programa del cual fue beneficiario el accionante, en donde se resalta las calidades académicas del convocante, sus logros y publicaciones, así como las dificultades que se presentaron por cuenta de la pandemia y el uso de sus instalaciones.

3.5. Por último, la Fundación CEIBA solicitó se declare la improcedencia de la acción tuitiva, por cuanto no existe una violación a los derechos fundamentales del accionante, comoquiera que, explicó las razones de derecho por las cuales, le informó al accionante que incumplió con los términos del contrato de mutuo celebrado el 26 de abril de 2017, circunstancia que implica que el actor no sea beneficiario de la condonación de la obligación adquirida.

Señaló que, a su juicio el actor no presentó una solicitud formal de prórroga para culminar sus estudios, ni tampoco ofició a la universidad para que le certificara el cierre o suspensión de las actividades y retoma de las mismas por cuenta de la pandemia, pues, no lo realizó conforme al contrato, siendo éste ley para las partes.

3.6. Al momento de emitir esta decisión, la Gobernación de Bolívar, guardó silencio respecto de los hechos objeto de tutela.

CONSIDERACIONES

1. Como surge del recuento de los antecedentes, el problema jurídico que ocupa la atención de este juzgado se circunscribe en establecer si la Gobernación de Bolívar y la Fundación Centro de Estudios Interdisciplinarios Básicos y Aplicados (Ceiba), está vulnerando derechos fundamentales del promotor constitucional, al presuntamente no haber condonado la obligación adquirida por el accionante, por cuenta de la convocatoria de créditos condonables que se desarrollaba por la Fundación CEIBA a través de fondos provenientes de la Gobernación De Bolívar, para acceder a los estudios de Doctorado en Ingeniería – énfasis en Ingeniería Química de la Universidad del Valle, pese haber cumplido con las obligaciones establecidas en el contrato.

2. Sabido es que la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política fue concebida como mecanismo judicial exclusivamente encaminado a la protección de los derechos fundamentales de todas las personas, cuando quiera que por acción u omisión de las autoridades públicas, e incluso de los particulares en las específicas hipótesis contempladas en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, resulten

amenazados o efectivamente vulnerados, ameritando así la intervención del juez constitucional.

3. Ahora bien, como lo ha sostenido uniformemente la jurisprudencia de la Corte Constitucional, la tutela no es el medio idóneo para sustituir procedimientos ordinarios, tampoco para desvirtuar la función de los jueces naturales especializados en cada materia, en tanto que *“(...) el carácter subsidiario de la acción, de manera que tan solo resulta procedente instaurarla cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que lo pretendido sea evitar un perjuicio irremediable. En efecto, la tutela no ha sido concebida para sustituir a los jueces ordinarios ni como un mecanismo supletorio o alternativo del procedimiento ordinario. Tampoco, obviamente, para convertirse en dispositivo salvador cuando dentro de la actuación ordinaria no se han agotado todos los trámites procesales previstos o para remediar la desidia del interesado. La Corte también ha precisado que la existencia del otro medio de defensa no puede ser considerada en abstracto, por cuanto aquél debe tener la virtualidad de proteger íntegramente el derecho violado o quebrantado, es decir, debe apreciarse en relación con el derecho fundamental de que se trata, no respecto de otros...”*¹

4. Descendiendo al caso concreto, se observa en el escrito tutelar que el promotor fundó su inconformidad, en esencia, en la interpretación del incumplimiento del contrato celebrado entre el accionante y la fundación CEIBA, dado el ingreso del convocante al programa de créditos condonables que se desarrollaba por la convocada a través de fondos provenientes de la Gobernación de Bolívar, para acceder a los estudios de Doctorado en Ingeniería – énfasis en Ingeniería Química de la Universidad del Valle. Sin embargo, en ese contexto, la tutela no es el mecanismo adecuado para resolver, las pretensiones presentadas por el accionante, dado el carácter preferente y residual que rigen esta acción.

De tal manera, es dable enunciar que la tutela no procede cuando existe otro medio de defensa judicial y en el asunto estudiado, se constata que el convocante cuenta con otros medios jurisdiccionales, esto es, mediante la presentación de una demanda de responsabilidad civil contractual, la cual debe ser tramitada conforme a lo dispuesto en el artículo 368 del C.G. del P., en donde se debatirá si efectivamente se presentó incumplimiento del contrato por algunas de las partes, ritualidad que es totalmente ajena al trámite de la acción de tutela y propia del Juez Natural del litigio presentado por el accionante.

Por lo tanto, se debe reiterar que, la acción de tutela es un *“mecanismo de defensa y protección inmediata de los derechos fundamentales, únicamente cuando el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial, salvo que, existiendo, se la utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Es, por lo tanto, una acción residual o subsidiaria, que no puede*

¹ Sentencia T-155 de 2004, Magistrado Ponente: Dr. Jaime Córdoba Triviño.

ser utilizada como mecanismo alternativo o sustituto de las vías legales procesales ordinarias instituidas para la protección de los derechos”².

Así, la Constitución Política, en su artículo 86 estableció que la acción de tutela sólo procede cuando el afectado no dispusiera de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilizara como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Norma la cual guarda armonía con el precepto legal establecido en el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991 en donde se indica entre otras causales de improcedencia de la acción de tutela, la referida a la existencia de otros recursos o medios judiciales de defensa.

Finalmente, se advierte que tampoco se encuentra probado un perjuicio irremediable que afecte al accionante, que permita la Juez Constitucional reemplazar la función del juzgador de instancia.

5. Por consiguiente, se impone negar el amparo invocado.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. - DECLARAR IMPROCEDENTE el amparo de la acción de tutela de interpuesta por Raúl Alberto Acosta Herazo contra **Gobernación de Bolívar y la Fundación Centro de Estudios Interdisciplinarios Básicos y Aplicados (Ceiba)**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. - DESVINCULAR de la presente acción al Ministerio de Educación, al Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación y a la Universidad del Valle.

TERCERO. - NOTIFÍQUESE la presente decisión a los extremos de la acción en forma personal o por el medio más idóneo o expedito posible, aliviándoles el derecho que les asiste a impugnarlo dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, sino estuvieren de acuerdo con lo aquí decidido.

CUARTO. - Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente a la Honorable Corte

² Sentencia T-462/1999

Constitucional, para su eventual REVISIÓN. Oficiese. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
Juez